

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

<p>ROSA N. BROWNLEE Y OTROS PETICIONARIO</p> <p>v.</p> <p>PFIZER PHARMACEUTICALS, LLC, ANTES WYETH PHARMACEUTICALS, CO. T/C/P “PHARMA” Y “OTC”, ANTES AYERST WYETH CO. T/C/P “AWPI” AND “WHITE HALL” RECURRIDO</p>	<p>KLCE201500025</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Guayama</p> <p>Crim. Núm. G PE2012-0132</p> <p>SOBRE: RECLAMACIÓN DE SALARIOS</p>
--	----------------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante nos la Sra. Rosa N. Brownlee y otros setenta y tres (73) codemandantes mediante recurso de *certiorari* presentado el 9 de enero de 2015. Nos solicitan que revisemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 29 de octubre de 2014 y notificada el 31 de octubre de 2014. En virtud de dicha resolución permitió una reconvención presentada por Pfizer Pharmaceuticals, LLC (en adelante Pfizer o recurrida) transcurridos más

de 500 días desde su contestación a la demanda y en unión a la contestación a demanda enmendada fundamentado en que se trataba de una reconvención permisible. El foro primario además ordenó que los codemandantes presentasen su contestación a la reconvención en un término de veinte (20) días. En cumplimiento con lo anterior, los peticionarios presentaron la contestación a la reconvención y moción de reconsideración. El 5 de diciembre de 2014 y notificada el 10 de diciembre de 2015, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración así como la contestación a la reconvención.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, expedimos el auto solicitado y modificamos el dictamen recurrido.

I.

En septiembre de 2012 la Sra. Rosa N. Brownlee y cincuenta y dos (52) codemandantes¹ (en adelante los peticionarios) presentaron una demanda en contra de Pfizer y alegaron que la recurrida les adeudaba el pago de salarios correspondientes a horas extra trabajadas, licencia de vacaciones y enfermedad y periodo para tomar alimentos al amparo de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 271 *et seq* y la Ley Núm. 180-1998, 29 L.P.R.A. sec. 250 *et seq*. En virtud de dicha disposición reclamaron

¹ Los codemandantes identificados son: Marta Acosta Rivera, Andrés Alsina López, Evelyn Amaro Torres, Benjamín Bernier Suárez, Olga Torres Berríos, Iris Burgos Boyrie, Dora Caraballo Ramos, Luis Casiano Montañez, José Cordero Ramos, Marjorie Covas Iraola, Eduardo Cruz Ortiz, Rafaela De Alba Báez, Joseline De Jesús Pagán, Pedro Díaz Rivera, Vivian J. Díaz Sánchez, Severa Durán Martínez, Wilfredo Espada Torres, Edgar Fajardo García, Elizabeth González Alicea, María V. González Vázquez, Rafael Graner Pacheco, Inés Guzmán Rivera, Virgen Hernández León, Eliezer Hernández Morales, Arleen López Rivera, Bárbara López Torres, Daisy López Villalongo, Margarita Maldonado Rivera, Irma Medina Ocasio, Marisol Mendoza Martínez, Wilfredo Negrón Rodríguez, Miguel Ocasio Rosario, María Ortiz Rosa, Fermín Ortiz Zambrana, Aida E. Ramos Cruz, Gerardo Rivera Roque, Eduardo Rodríguez Álvarez, Nilda Rodríguez González, Nelson Román Rivera, Jenner Segastume España, Wendy Sánchez Carrasquillo, Ana Santiago Ortiz, María del C. Soto Ramos, Aida V. Suárez Santiago, Luz I. Torres Colomba, Roberto Torres de Jesús, Ramonita Torres Rivera, Wilfredo Vallés Román, Carmen E. Vázquez Alicea, Maribel Vázquez Rodríguez, María M. Vega Solís.

además una suma igual a la cantidad reclamada por concepto de penalidad y el pago de las costas y gastos de litigio así como honorarios de abogado.

Pfizer contestó la demanda negando las alegaciones presentadas por los peticionarios y alegó como defensa afirmativa que los peticionarios consintieron voluntariamente a un periodo de descanso reducido y, por consiguiente, accedieron a no tomar el segundo periodo de descanso correspondiente al segundo turno de conformidad con la ley. Añadieron que todos los peticionarios fueron debidamente compensados o, en la alternativa, la mayoría de ellos firmaron un *relevo a favor de Pfizer renunciando y transigiendo todas o algunas de las reclamaciones en la demanda y, por tanto, estaban impedidos de presentar su reclamación.*

Posteriormente, en abril de 2014, los peticionarios presentaron una demanda enmendada, previa autorización del foro primario². Pfizer contestó la demanda enmendada y, por primera vez en el pleito, reconvino contra los peticionarios alegando que en virtud del relevo antes mencionado, éstos se comprometían a no demandar a Pfizer. Adujo Pfizer que los peticionarios, al presentar la causa de acción de epígrafe, incumplieron el referido acuerdo y, por consiguiente, procedía la cláusula penal contenida en el acuerdo que disponía para una indemnización en caso de incumplimiento. Así, Pfizer reclamó que los

² Según surge del apéndice del recurso, la demanda enmendada pretendía eliminar del pleito a Wilfredo Espada y Edgar A. Fajardo. Así como incluir en el pleito como reclamantes a: Hebel Antonetti Pérez; José L. Candelario Campos; Angel L. Colón Berríos; Elvia Colón Méndez, Iris Cruz Santiago; Yurianne De Jesús David; Zaida Díaz Rivera; Lucrecia Godreau Sosa; Maritza González Mora; Elvin González Santos; Ubaldo Ocasio Cruz; Carmen M. Ortiz Díaz; Mariemma Ortiz Ortiz; Wakolda Ramírez Acevedo; Ada I. Rodríguez Rosado; Carlos Santos Rosario; Javier Surillo González; Winthrop Vázquez Colón; Carmen Díaz Díaz; Nayda González Torres; Celia Próspera Serrano; Sandra L. Rodríguez Estrella; Edwin A. Tirado Morales.

peticionarios devolvieran las sumas pagadas en virtud del acuerdo más daños, intereses, costas y honorarios de abogado.

Los peticionarios solicitaron que el foro primario eliminase la reconvencción presentada por Pfizer. Fundamentaron su solicitud en que la reconvencción era una de naturaleza compulsoria ya que la demanda enmendada no alteró los hechos de la demanda original y, por consiguiente, correspondía que la recurrida presentase la reconvencción con su alegación responsiva a la primera demanda. Basado en ello, concluyeron que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, al no presentarla en aquel momento, Pfizer renunció a su derecho de presentar la reconvencción. Los peticionarios añadieron que la reconvencción era improcedente en derecho toda vez que nuestro ordenamiento jurídico proscribía la contra demanda o reconvencción en contra de un obrero en aquellas reclamaciones judiciales en cobro de salario. Añadieron que la legislación en virtud de la cual presentaron la demanda expresamente prohibía que los obreros renunciases a su derecho de reclamar sus salarios en concepto de horas extra, vacaciones y otros haberes. Por ello, adujeron que el acuerdo invocado por Pfizer y en el cual basaban su reconvencción era nulo e ineficaz.

Pfizer se opuso a la solicitud de eliminación presentada por los peticionarios argumentando que si estos tuvieron la oportunidad de expandir sus alegaciones e incluir nuevos reclamantes, sería violatorio del debido proceso de ley que como demandado se le negase la misma oportunidad. Fundamentaron que, contrario a lo expuesto por los peticionarios, su reconvencción era permisible toda vez que la alegación principal de los peticionarios, es decir, su demanda original, no regía el

caso ya que habían presentado una demanda enmendada. Por último, alegaron que el acuerdo era válido toda vez que cumplía con los requisitos indispensables para la validez de un contrato.

Luego de múltiples mociones argumentando si procedía o no la reconvención, el foro primario determinó que la reconvención presentada por Pfizer era permisible ya que los peticionarios reclamaban salarios adeudados y Pfizer reclamaba resarcimiento por incumplimiento contractual. Fundamentó el foro primario que el hecho de que la reconvención no se incluyera en la contestación a la demanda original no era óbice para que no se pudiese incluirse con posterioridad o incluso en un pleito independiente. Ante ello, no era necesario que Pfizer solicitara autorización del tribunal para presentar su reconvención. Así las cosas, el foro primario le ordenó a los peticionarios presentar su contestación a la reconvención en un término de veinte (20) días.

Los peticionarios presentaron su contestación a la reconvención y, a su vez, presentaron una solicitud de reconsideración. El 5 de diciembre de 2015, notificado el 10 del mismo mes y año, el foro primario declaró No Ha Lugar a la contestación a la reconvención así como la moción de reconsideración.

Aún inconformes, los peticionarios recurren ante este Foro solicitando que expidamos el auto de *certiorari* y revisemos el dictamen del foro primario. Señalan que el foro primario cometió cuatro (4) errores:

Erró el TPI al permitir la reconvención presentada con la contestación a la demanda enmendada del 24 de abril de 2014 (57), a pesar de ser una reconvención compulsoria que fue omitida en la contestación inicial a la demanda, para presentar la cual no

se solicitó permiso del tribunal bajo la Regla 11.5 de Procedimiento Civil, la que requiere para la presentación de reconveniones compulsorias omitidas, que se demuestre por la parte demandada haber mediado descuido, inadvertencia o negligencia excusable.

Erró el TPI al permitir la presentación de la reconvenición, a pesar de que la ley y la política pública del Estado es que en casos de reclamación de salarios, horas extras y otros haberes están prohibidas las reconveniciones cuando el fin es reducir el monto de los salarios y otros haberes adeudados por el patrono a sus trabajadores.

Erró el TPI al permitir la presentación de la reconvenición a pesar de que la misma no presenta una causa de acción o reclamación válida en ley, pues se fundamenta en una alegada renuncia del derecho de 64 demandantes a cobrar salarios adeudados por Pfizer y a reclamarlos judicialmente, y en alegados relevos de responsabilidad que supuestamente impiden sus reclamaciones salariales en este caso, ya que la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el orden público, no exponiendo la reconvenición una causa de acción o reclamación válida en ley, ni hechos que justifiquen la concesión de un remedio.

Erró el TPI al declarar no ha lugar la réplica presentada por los demandantes una vez se permitió la reconvenición y se les ordenó replicar a la misma, cuya orden en esencia dispuso finalmente de la réplica colocando a los demandantes reconvenidos en una posición de rebeldía e indefensión.

El 20 de enero de 2015 Pfizer presentó una moción de desestimación en la cual adujo que carecíamos de jurisdicción para entender en el presente recurso fundamentado en que no se encuentran presentes ninguno de los requisitos dispuestos por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Los peticionarios se opusieron oportunamente a dicha moción y el 10 de enero de 2015 emitimos una resolución en la denegamos la desestimación solicitada y, en consecuencia, le ordenamos a la parte recurrida expresar su posición en un término de 10 días, conforme a la Regla 39 de nuestro Reglamento.

En cumplimiento con nuestra orden compareció Pfizer oponiéndose a la expedición del recurso, no sin antes fundamentar su

contención en cuanto a nuestra falta de jurisdicción para entender en el presente recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver, no sin antes exponer el derecho aplicable.

II.

A. La procedencia del auto de certiorari

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes de los tribunales de primera instancia mediante un recurso de *certiorari*, cambió con la aprobación y vigencia de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. *Íd.* A tales efectos, el Tribunal Supremo expresó que los cambio que motivaron dicho cambio buscaba “evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso, pues, pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 593-594 (2011). Véase además, R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2010, sec. 5515^a, pág. 475. Este cambio, entonces, estableció un enfoque mucho más limitado de la revisión interlocutoria. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307 (2012). Ahora la Regla 52.1, *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia,

solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. El concepto discreción necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders Corp. et al v. BBVAPR, supra.*

Al considerar un recurso de *certiorari* nuestra discreción debe guiarse, además, por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, que dispone los criterios que deben tomarse en cuenta para ejercer tal facultad discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 596, supra.* Así pues, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, el precepto antes mencionado dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

B. La reconvencción

La reconvencción es uno de los mecanismos que una parte tiene disponible para solicitar la concesión de un remedio contra una parte adversa. Reglas 5.1 y 6.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. En nuestro ordenamiento jurídico se reconocen dos (2) tipos de reconvencciones, a saber, las permisibles y las compulsorias. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 D.P.R. 322, 332 (2010).

Mediante una reconvencción permisible, una parte puede requerir de la otra cualquier reclamación que no surja del acto, omisión o evento que causó la reclamación original de la parte adversa. Regla 11.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 11.2; J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 567; *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, *supra*, pág. 332.

Una reconvención compulsoria es aquella que se debe formular mediante alegación responsiva siempre que la reclamación surja del mismo acto, evento u omisión que ocasionó la reclamación de la parte adversa. La Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., regula lo concerniente a este tipo de reconvención y dispone lo siguiente:

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

El Tribunal Supremo ha establecido que una reconvención es compulsoria: (1) si existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvención; (2) cuando los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen en conjunto; (3) si las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas; (4) si la doctrina de cosa juzgada impediría una acción independiente; (5) si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente. *Consejo de Titulares v. Estremera et al*, 184 D.P.R. 407, 424-425 (2012) (Énfasis suprimido)³.

Es decir, la reconvención compulsoria debe presentarse al momento en que la parte notifique su alegación y si no se formula a tiempo “se renuncia a la causa de acción que la motiva y quedarán

³ Citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 3ra ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 218.

adjudicados los hechos y reclamaciones sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos.” *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse, supra*, pág. 333, citando a *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 860, 867 (1995).⁴ En dicho caso, aplicará por analogía el principio de cosa juzgada “siendo concluyente con relación a aquellos asuntos que pudieron haber sido planteados y no lo fueron.” *Íd.* Véase además Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 569. Conforme ha establecido el Tribunal Supremo, esta regla permite evitar la multiplicidad de litigios permitiendo que se diluciden todas las controversias comunes en una sola acción. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse, supra*, pág. 333; *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al., supra*, pág. 424.

Ahora bien, aunque las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, requieren que la reconvención compulsoria se formule al momento en que la parte notifica su alegación, nuestro ordenamiento jurídico reconoce algunas excepciones que permiten que la parte demandada la presente luego de contestada la demanda. A estos efectos, la Regla 11.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., permite que la parte demandada presente una reconvención compulsoria a través de una alegación suplementaria. **Este mecanismo procede cuando la reclamación surja después que la parte haya contestado la demanda y el tribunal así lo permita.** *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse, supra*, pág. 333, citando a *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E., supra*, pág. 867. El propósito de esta regla es “poner al día el litigio añadiendo alegaciones respecto a hechos que **hayan surgido con**

⁴ Véase además, *Sastre v. Caberera*, 75 D.P.R. 1,3 (1953).

posterioridad a la alegación que se pretende suplementar.” *Íd.*
(Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Regla 11.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que una parte que “presente una alegación o deje de formular una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con el permiso del tribunal, formular la reconvención mediante una enmienda.” Así pues, por medio de una solicitud de enmienda, la parte puede presentar una reconvención compulsoria que no haya incluido en su alegación original. *S.L.G Font Bardón v. Mini Warehouse, supra*, 334.

El Tribunal Supremo ha expresado en reiteradas ocasiones que debido a que la omisión de incluir una reconvención compulsoria tiene el efecto de cosa juzgada, los tribunales deben ejercer su facultad libremente. *S.L.G Font Bardón v. Mini Warehouse, supra*, pág. 334. Para definir esta liberalidad, el Tribunal Supremo ha establecido que los criterios utilizados al momento de evaluar la procedencia de una enmienda a las alegaciones, aplican, igualmente, al momento de determinar si se autoriza la inclusión de una reconvención luego de presentada una alegación responsiva. Cuevas Segarra, *op. cit.* pág. 571. Ello responde a que existe una clara política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *S.L.G Font Bardón v. Mini Warehouse, supra*, pág. 334.⁵ Ahora bien, a pesar de que los tribunales deben permitir las enmiendas liberalmente, este poder no es infinito. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse, supra*, pág. 334.

⁵ Citando a *Cruz Cora v. UCB/Trans Union P.R. Div.*, 137 D.P.R. 917, 922 (1995); *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 745 (2005); *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 D.P.R. 887, 897 (1997); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 224 (1992).

A esos efectos, el Tribunal Supremo estableció cuatro (4) criterios para guiar la discreción del tribunal al momento de permitir una enmienda a las alegaciones, a saber: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) la razón de la demora; (3) el perjuicio contra la otra parte; (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 D.P.R. 184, 199 (2012); *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, *supra*, pág. 334. Estos factores no operan aisladamente, sino que deben ser examinados en conjunto. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*, pág. 199. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reiterado que “[e]l factor que resalta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarle a la parte contraria.” *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *Íd.* A esos efectos, la enmienda causa perjuicio indebido cuando cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso y cuando obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar un descubrimiento de prueba nuevo. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*, pág. 205.

Recapitulando, a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico impera un enfoque liberal en cuanto a la autorización de enmiendas, es deber de la parte solicitante ser diligente en su causa para así poder disfrutar de esta liberalidad. *Íd.* pág. 203⁶; Cuevas Segarra, *op. cit.* pág. 571. Por tanto, a pesar de que el perjuicio indebido es el factor determinante al decidir si se permite una enmienda, este no es el único factor que los tribunales tienen que sopesar. *Colón Rivera v. Wyeth*

⁶ Citando a *U.S. v. Midwest Suspension and Break*, 49 F. 3d 1197, 1202 (6to Cir., 1995).

Pharm, supra, pág. 203. En otras palabras, dentro de la discreción que tienen los tribunales para autorizar enmiendas es necesario que consideren en conjunto los factores reseñados anteriormente.

III.

Expuesto el derecho aplicable, procedemos a resolver.

Pfizer sostiene que carecemos de jurisdicción para entender en los méritos de del auto solicitado toda vez que no están presentes ninguno de los criterios de la Regla 52.1, *supra*, para la expedición de un recurso de *certiorari*. La determinación del foro primario de negarse a desestimar una reconvención, constituye claramente una denegatoria de moción dispositiva, lo que evidentemente es materia incluida en la Regla 52.1, *supra*. Además, somos del criterio que, en la etapa procesal en la cual se encuentra el presente caso y por la naturaleza de la controversia ante nos, constituiría un fracaso irremediable de la justicia esperar a la apelación. Además, precisa recordar que la Regla 52.1, *supra*, no es la única fuente a la cual debemos acudir al momento de evaluar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Así, evaluados los planteamientos de las partes a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procede que intervengamos y expidamos el *certiorari* presentado por los peticionarios.

En su primer señalamiento los peticionarios sostienen que el foro primario erró al permitir la reconvención presentada por Pfizer con la contestación a la demanda enmendada a pesar de que dicha reconvención es una compulsoria que fue omitida y, por tanto, al no presentarse con la alegación responsiva, se entiende renunciada. Argumentan que Pfizer presumió, de manera incorrecta, que tenía

derecho a presentar su reconvención tardíamente amparado en la enmienda a la demanda, a pesar de que dicha enmienda no añadió ni quitó nada en cuanto a los hechos de la demanda. Argumentan que la presentación de la demanda en cobro de salarios no percibidos le dio vida a la reclamación de Pfizer por alegado incumplimiento de contrato y, por ende, surge del mismo acto, omisión o evento que motiva la demanda. Añaden que el foro primario erró al interpretar el hecho de que Pfizer anunciara en la contestación a la demanda su intención de reclamar daños como una primicia a la reconvención. Fundamentan que lo alegado afirmativamente por Pfizer no señalaba los hechos constitutivos de la causa de acción por incumplimiento como tampoco reclamaba el incumplimiento de contrato o los daños reclamados y concluyen que no procedía ser considerada como una contra-reclamación. Por último, argumentan que Pfizer nunca demostró descuido, inadvertencia o negligencia excusable, conforme a la Regla 11.5, *supra*, que justificara su omisión.

Pfizer, por su parte, sostiene que el foro primario no erró al determinar que su reconvención era una permisible. Argumenta que el foro primario no abusó de su discreción, toda vez que la reconvención no representa perjuicio a los peticionarios ni afecta la tramitación o manejo del caso. Fundamenta que la reconvención presentada era una permisible ya que su reclamación por incumplimiento de contrato no surge de los mismos eventos que se reclaman en la demanda o en la demanda enmendada. Sostiene que su reclamación por incumplimiento surge por el mero hecho de que los peticionarios hubiesen presentado la demanda y no por los hechos alegados en ella. Ante ello, concluye que

su reclamación no tiene nada que ver con los salarios reclamados por los peticionarios sino que, este es por incumplimiento de un contrato que éstos firmaron al cesar su empleo. Por último, Pfizer alude al hecho de que al presentar una demanda enmendada, los peticionarios alteraron la reclamación original ya que se incluyeron reclamantes nuevos y ante ello, por imperativo del debido proceso de ley, procedía la presentación de las alegaciones responsivas y la reconvencción.

Como mencionáramos, el propósito de las reconvencciones, y en particular las reconvencciones compulsorias, es evitar la multiplicidad de litigios permitiendo que se diluciden todas las controversias comunes en una sola acción. Lo anterior, indudablemente, va unido al principio establecido en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., que dispone que las reglas “[s]e interpretarán de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.” *Íd.* Ambos principios justificarían que confirmemos el dictamen recurrido y, en su consecuencia, permitamos la reconvencción presentada por Pfizer. No obstante, al evaluar la demanda, la contestación presentada por Pfizer, la demanda enmendada y la reconvencción entendemos que la reconvencción de Pfizer es una de naturaleza compulsoria y, por tanto, no se justificaba que Pfizer obviase presentarla en unión a su alegación responsiva o que solicitara previamente autorización para tal actuación. Veamos.

Como mencionáramos, los peticionarios le reclaman a Pfizer el pago de salarios que alegadamente no les fueron pagados por concepto de periodo de tomar alimentos reducido, reclamación de horas extra y licencia de vacaciones y enfermedad. Lo anterior al amparo de la Ley

Núm. 180-1998, *supra*, y la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, *supra*. En su contestación a la demanda, Pfizer alegó **que los peticionarios estaban impedidos de presentar la reclamación por la existencia de un relevo en virtud del cual éstos “transi[gían] algunas o todas las reclamaciones objeto de la presente demanda. Por tanto, están impedidos de presentar la reclamación del epígrafe bajo la defensa de transacción.”**⁷ (Énfasis nuestro). Ahora bien, no es hasta la presentación de su contestación a la demanda enmendada que Pfizer incluye su reconvención **en contra de todos los peticionarios**.

No podemos coincidir con Pfizer en cuanto a que lo reclamado en su reconvención no surge de la causa de acción presentada por los peticionarios. Pfizer alegó en su primera contestación que existía un acuerdo entre ella y los peticionarios que impedía el ejercicio de la acción presentada, pero, posteriormente, reclamó mediante reconvención el resarcimiento de los daños por incumplimiento del referido acuerdo. A base de ello, es forzosa la conclusión de que la demanda de los peticionarios motiva la reconvención de Pfizer toda vez que de **no existir demanda en contra de Pfizer, esta última no tuviese causa de acción disponible por incumplimiento de contrato**. Tampoco encontramos que se den alguna de las excepciones que permitiría la presentación de una reconvención compulsoria luego de presentada la alegación responsiva conforme a las Reglas 11.4 y 11.5 de Procedimiento Civil, *supra*. No se trata, pues, de una reclamación cuya exigibilidad advino luego de contestada la demanda. Tampoco se trata de un descuido, negligencia excusable o inadvertencia por parte

⁷ Apéndice 2, pág. 20.

de la recurrida, ya que desde la contestación a la demanda original se hacía referencia y alusión específica al contrato o acuerdo.

De otra parte, hemos evaluado la demanda original presentada, así como la demanda enmendada y es forzoso concluir, contrario a lo expuesto por Pfizer, que la demanda enmendada **no alteró la reclamación original**. La enmienda no presentó reclamaciones distintas a las reclamaciones presentadas en la demanda original, ni tampoco presentó nuevas teorías legales basadas en hechos distintos a los alegados originalmente. La demanda enmendada se limitó a incluir reclamantes adicionales. De hecho, así lo informaron los peticionarios al momento de solicitarle al foro primario que permitiese la demanda enmendada.⁸ Incluso, y de manera hasta cierto punto contradictoria con sus argumentos, Pfizer reconoció que no tuvo que enmendar sus contestaciones a la demanda original al momento de presentar su contestación a la demanda enmendada.⁹

En virtud de lo anterior, concluimos que la reconvenición presentada por Pfizer era una compulsoria y, por tanto, debió ser presentada en conjunto con las alegaciones responsivas presentadas con la demanda original. Debido a que la reconvenición no se formuló a tiempo, se entiende renunciada y, por analogía, aplica la doctrina de cosa juzgada, quedando adjudicados los hechos y reclamaciones presentadas por Pfizer en su reconvenición. Aclaremos que el efecto de lo anterior opera **solo en cuanto a los 52 codemandantes identificados en la demanda original**. Habida cuenta de que la enmienda a la demanda solo tuvo el efecto de incluir nuevos

⁸ Apéndice 3, pág. 26.

⁹ Apéndice 12, pág. 183.

reclamantes y en consideración a que en cuanto a dichos reclamantes la reconvención se presentó en unión a las alegaciones responsivas, ***se permite la reconvención únicamente en cuanto a los reclamantes añadidos en virtud de la demanda enmendada.***

De otra parte, en su cuarto señalamiento de error los peticionarios sostienen que el foro primario erró al declarar *No Ha Lugar* la réplica a la reconvención presentada conforme a la orden emitida. Sostienen los peticionarios que la denegatoria de su contestación a la reconvención tiene como consecuencia colocarlos en rebeldía e indefensión. Pfizer, por su parte, argumenta que el señalamiento de error es inmeritorio ya que a los peticionarios no se les anotó la rebeldía.

Hemos evaluado detenidamente los dictámenes del foro primario y debemos destacar la confusión que nos crean. En su resolución y orden del 29 de octubre de 2014, notificada el 31 de octubre del mismo año, el foro primario *le ordenó a los peticionarios presentar su contestación a la reconvención en un plazo de veinte (20) días.* Así las cosas, en cumplimiento con dicha orden, a los 13 días de notificado el aludido dictamen, los peticionarios presentaron su contestación a la reconvención. Cuatro (4) días después y dentro del término dispuesto para ello, los peticionarios presentaron su moción de reconsideración.

Sin embargo, el 5 de diciembre de 2014, notificado el 10 de diciembre de 2014, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración; declaró *No Ha Lugar* la contestación a la reconvención

presentada por los peticionarios; y *académica* la oposición a la moción de reconsideración presentada por Pfizer.¹⁰

La discreción del foro primario en cuanto al manejo de sala merece nuestra deferencia. No obstante, no podemos pasar por alto que los dictámenes –la orden y el posterior *No Ha Lugar* a la contestación a la reconvención– dan impresión de inconsistencia y provocan confusión. Sin embargo, no coincidimos con los peticionarios en cuanto a que ello tiene el efecto de una anotación de rebeldía en su contra o que se les haya colocado en un estado de indefensión toda vez que no se les ha anotado la rebeldía y han tenido la oportunidad de expresarse y presentar sus argumentos. Por tanto, concluimos que el cuarto señalamiento de error, según expuesto y discutido por los peticionarios, no fue cometido.

Ahora bien, la falta de claridad en el dictamen que hemos señalado, ciertamente, incide sobre nuestra función revisora en cuanto a los señalamientos de error segundo y tercero. La confusión que nos provoca y, en consecuencia, la incertidumbre en cuanto a la intención del foro primario impide que podamos evaluar los argumentos de las partes en cuanto a la validez del alegado relevo suscrito por los peticionarios. Ello debido a que las partes de epígrafe no tuvieron la oportunidad de presentar sus respectivos argumentos en cuanto a la

¹⁰ Los dictámenes ciertamente crean confusión toda vez que desconocemos si era la intención del foro primario declarar *No Ha Lugar* algo que previamente había ordenado. Añadimos que de ser así, desconocemos si, en su consecuencia, era la intención del foro primario adjudicar la reconvención presentada por Pfizer sin ulterior consideración ni discusión. Ello, sin lugar a dudas, acarrea otras consecuencias en cuanto a la presentación de recursos ante este Foro. Conviene destacar la norma firmemente arraigada en cuanto a que el alcance de nuestra función como foro revisor no se extiende a intervenir con el ejercicio de la discreción del juzgador del foro primario con relación a asuntos interlocutorios o en cuanto al manejo de sala, salvo que este hubiese abusado de su discreción actuando con prejuicio o parcialidad, o que se hubiese equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). A esos efectos, nuestra guía para intervenir será si nuestra intervención evitaría un perjuicio sustancial. *Íd.*

validez del alegado acuerdo. A base de ello, de manera prudencial nos abstendremos de evaluar la validez del alegado acuerdo ya que ello debe ser objeto de adjudicación por el foro primario.

Lo anterior responde a la norma firmemente arraigada en nuestra jurisdicción en cuanto a que en nuestra función revisora, no debemos considerar errores sobre asuntos que no estuvieron ante la consideración del foro primario. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R. 340, 351 (1990); *Sánchez v. Eastern Airlines, Inc.*, 114 D.P.R. 691, 696 (1983).

En conclusión, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la resolución recurrida. Resolvemos que la reconvención presentada por Pfizer es una compulsoria y, como tal, debió ser presentada en conjunto con sus alegaciones responsivas. Al no ser presentada en conjunto con la contestación de la demanda original, Pfizer renunció a la causa de acción y, por consiguiente, se entienden adjudicados los hechos y reclamaciones que la motivan, **solo en cuanto a los 52 codemandantes identificados en la demanda original**. Se permite la reconvención presentada por Pfizer en cuanto a los reclamantes que fueron añadidas mediante la demanda enmendada. De otra parte, determinamos que la incertidumbre que creó el dictamen limitó, no tan solo nuestra función revisora, sino además, la oportunidad de las partes para presentar sus argumentos en cuanto a la validez o invalidez del alegado relevo. En su consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para que éste, con el beneficio de la participación y fundamentos de las partes decida sobre los argumentos, sin duda meritorios, que han presentado, en ánimo de producir un dictamen

justo en el caso. Para ello, resulta esencial que el foro recurrido aclare y disipe cualquier duda.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto solicitado, modificamos el dictamen recurrido y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procesos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax, correo electrónico y correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones